



ESTADO CIVIL- AGRARIO-LABORAL No. 012

AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO EN LA FECHA

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTOS	CUA-DERNO
DECLARATIVO DE PERTENENCIA	2021-00005-01	QUENEDI OSORIO SIERRA	GRUPO COLOMBIANO DE TIERRAS Y GANADOS LTDA	12-05-22	1	2
ORDINARIO LABORAL	2019-000083	JOSÉ ALBEIRO MUÑOZ Y OTROS	HENRY TRUJILLO CABEZAS	12-05-22	1	1
ORDINARIO LABORAL	2020-00007	MERCEDES GUERRERO SALDAÑA	COORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES	12-05-22	1	1
ORDINARIO LABORAL	2019-00099	FERNANDO DURÁN	FERNANDO PÉREZ PÉREZ	12-05-22	1	1
ORDINARIO LABORAL	2020-00006	MARIA EUGENIA GIRALDO BRITO	HEREDEROS DE REINEL GIRALDO BRITO	12-05-22	1	1

El estado de pública en la Página Web de la Rama Judicial, hoy 13 de mayo de 2022, siendo las 7:30 am



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
San Martín de los Llanos, Meta.**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA
(Segundo Trimestre)

Referencia: Proceso de pertenencia
Procedente: Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama
Radicado origen: 506834089001 2021 00005 01
Demandante: Quenedi Osorio Sierra
Demandado: Grupo Colombiano de Tierras y Ganados Ltda.

1.- Objeto de la decisión:

Decide el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama, Meta, en el proceso de pertenencia que promueve Quenedi Osorio Sierra contra Grupo Colombiano de Tierras y Ganados Ltda., y demás personas indeterminadas.

2.- Antecedentes - Sinopsis procesal

1. El demandante solicitó que se hicieran los siguientes pronunciamientos: (i) se declare a su favor el dominio absoluto, perpetuo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 236-29303 jurisdicción del Municipio de Vista Hermosa, Meta, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran señalados en la demanda, en razón a que la ha adquirido por prescripción ordinaria de dominio; que en consecuencia, (ii) se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-29303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta, en razón a que lo ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio; y que, de existir oposición, (iii) se imponga condena en costas.

2. Como sustento fáctico, se manifestó en la demanda, que si bien inicialmente el demandante entró al predio como arrendatario, posteriormente adquirió el bien mediante negocio jurídico de quien ejercitaba la posesión, quien finalmente le transfirió ese derecho y con base en ello pretende la figura de la suma de posesiones derivada de quien se lo transfirió.

Finalmente, relata que ha ejercitado actos de posesión sobre dicha heredad durante algún espacio de tiempo, sin que ninguna persona haya concurrido a reclamarle o disputarle dicho poderío.

3. La demanda fue admitida y notificada a los demandados, quienes finalmente comparecieron y propusieron la excepción de mérito que denominaron "falta absoluta del derecho a prescripción". Se dio continuidad al proceso y se recaudó la prueba regular y oportunamente solicitada, y finalmente se dictó sentencia desestimatoria de las pretensiones.

3.- Sentencia de primera instancia.

El juzgado de conocimiento, halló presentes los presupuestos procesales y seguidamente se adentró de lleno al estudio de la temática que la venía siendo

propuesta, haciendo mención a la prescripción adquisitiva y destacando lo atinente al régimen jurídico que regula esta institución, los requisitos que se exigen por parte de la ley para adquirir por usucapión, y los antecedentes jurisprudenciales que consideró pertinentes invocar a efectos de fundamentar su decisión. Así, se ocupó de verificar los presupuestos sustantivos y materiales que son inherentes al buen suceso de la acción propuesta, y encontró que los hechos invocados como sustento de la demanda, de un lado, no se encontraban probados sino desvirtuados, y por la otra, que existían versiones contradictorias del mismo demandante en declaraciones que rindió ante otra autoridad y las que vertió en desarrollo del proceso.

Por ello, le resta valor a algunos testimonios recibidos en la instrucción probatoria, haciendo ver que ellos “no pueden conocer más sobre el asunto que el propio demandante”, quien dijo haber ingresado (confesado), ya en el 2008 o en el 2009, no en condición de poseedor con ánimo de dueño, sino en la de arrendatario (mero tenedor) que pagaba arriendo, sea \$300.000.00 o \$400.000.00.

Por esa razón, negó las pretensiones de la demanda y ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda inicialmente efectuada sobre el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble cuya usucapión fue deprecada.

4.- La impugnación – Argumentos de la apelación.

Inconforme con la decisión, la parte actora presentó recurso de apelación, suplicando la revocatoria del respectivo fallo, y pidiendo que se acojan íntegramente sus pretensiones.

Con ese propósito, alega el recurrente que el a quo valoró en forma errada la prueba, en concreto, porque -en su sentir- de las pruebas obrantes se puede y debe aplicar la institución de la suma de posesiones, por medio de la cual se acredita el elemento que el A-quo echó de menos que fue el tiempo de ejercicio de la posesión para adquirir por prescripción el derecho de dominio de las cosas ajenas.

Refiere igualmente, que el fallador confundió el ejercicio de la tenencia cuando ingresara como arrendatario al predio subjudice como la adquisición de la posesión por medio de un negocio jurídico que le da el derecho a invocar en su favor la posesión de aquel que se la transfirió y desde el momento que la ejercía, de modo tal que no se debe contar el tiempo desde el momento que el demandante ingresó al predio, sino desde aquel momento en que la detentó quien se la enajenó, yerro que lo llevó a incurrir en un error protuberante, en la medida en que de dicha apreciación coligió el no cumplimiento de uno de los presupuestos inherentes a la prosperidad de la acción invocada.

Por tanto, solicita se quiebre la sentencia apelada, pues en su sentir, está probada la posesión que ha ejercitado en forma continua por el tiempo que exige la ley, sobre el bien materia de sus pretensiones, pues debe sumarse, en su criterio, el tiempo que ejerció la posesión de quien le vendió.

5. Consideraciones

5.1. Competencia. En consideración a que el fallo de primera instancia fue proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan de Arama

Así, en este proceso, la parte actora pretende se le adjudique el inmueble subjudice, por virtud de la prescripción extraordinaria. Pero al apreciar la causa facti, el material probatorio obrante, el fundamento jurídico expuesto por la funcionaria de instancia, resulta preciso y coherente como el que más, en el que se hace un estudio juicioso y exhaustivo de la prueba, cumpliendo con el rigor exigido de que las sentencias deben fundamentarse en las pruebas pedidas, decretadas y practicadas oportunamente dentro del proceso (art. 164 del CGP).

En circunstancias tales, el Juzgado observa que la impugnación no puede prosperar, según pasa a verse de modo muy breve, en aras de evitar desgaste a la administración de justicia, por tratarse de una situación que esta segunda instancia observa manifiesta, y es que, por confesión, en diligencia de interrogatorio de parte, el demandante confesó que, por lo menos, en el año de 2008 era tenedor, sin ánimo de señor y dueño, por cuanto pagaba un arriendo a aquella persona a la que le reconocía dicha calidad.

Por consiguiente, esa condición, que depende de un aspecto subjetivo, volitivo, es intransferible, inmodificable por circunstancias sobrevinientes, pues se trata, como decían los romanos, de un asunto *intuitu personae*, es decir, en condición o relación exclusivamente con esa persona, de modo que, así posteriormente hubiese adquirido la posesión de otra persona que la ostentaba, su condición subjetiva en relación con ese inmueble, es decir, hasta que se dio el negocio jurídico, no podía ser ya modificada, porque ingresó, a sabiendas, consciente y libremente, teniendo de presente que no entraba como poseedor, sino como mero tenedor que reconoce dominio ajeno. Esta situación volitiva de orden personal -se repite- no puede haber sido modificada por una negociación posterior, pues hasta tal fecha, está claro que el demandante reconocía dominio ajeno.

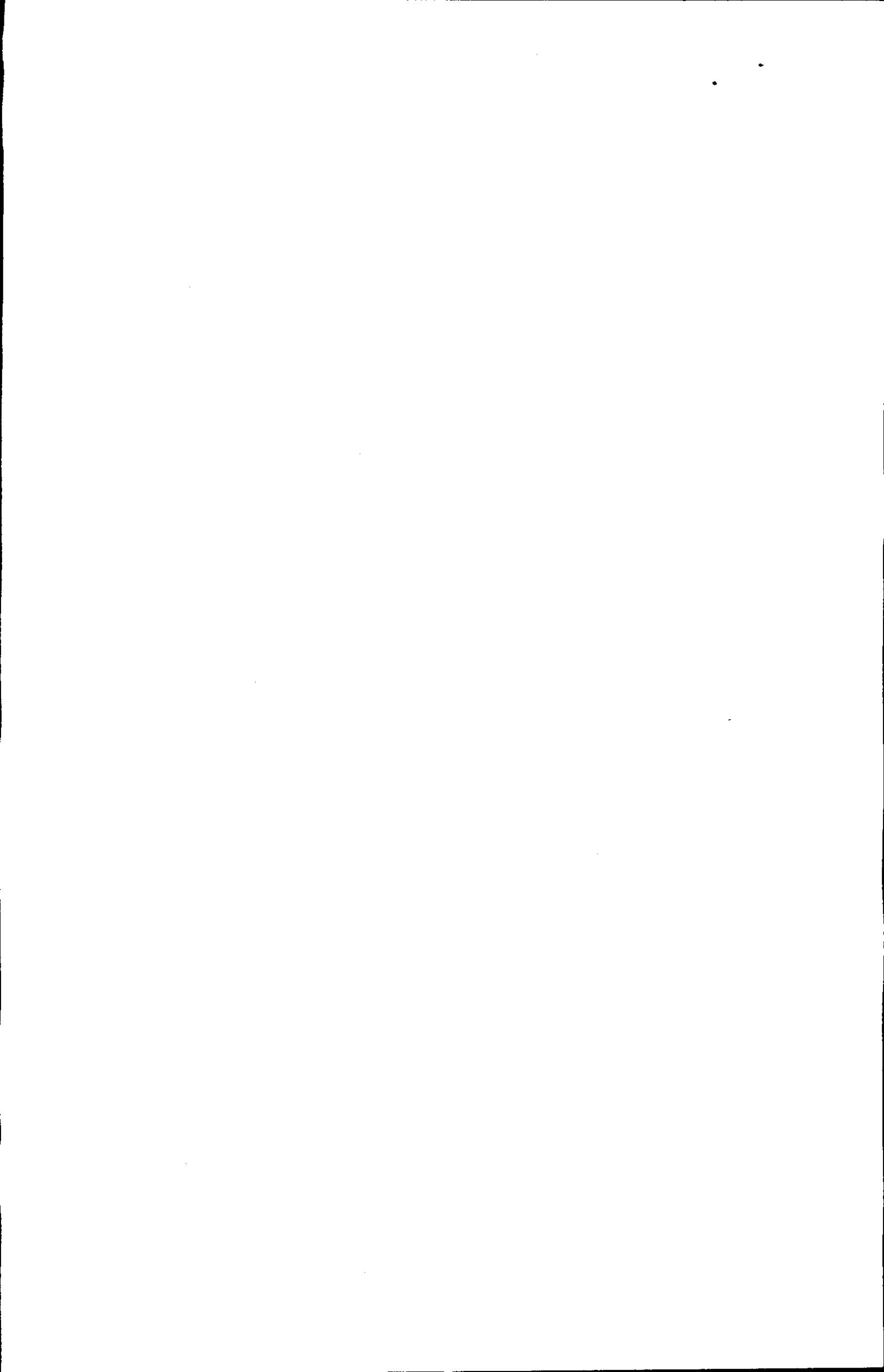
Así las cosas, si posteriormente, en el año de 2009, por virtud de un negocio jurídico, trasmutó conscientemente su situación, esa mutación no tiene efectos hacia el pasado, no es retroactiva (*ex tunc*), tiene efectos es solamente hacia al futuro (*ex nunc*), como con muy buen juicio lo estimó el juzgado de instancia, y la modificación de tenedor a poseedor solo generará efectos hacia el futuro. Se repite, se trata de un aspecto subjetivo que perduró al menos hasta el año 2009, que ningún acto posterior tiene poder de modificar, porque es algo consumado, que no depende de la voluntad de nadie.

Y a todo ello se suman las contradicciones que encontró el juzgado de instancia al valorar sus distintas versiones, lo que, sin duda, le restan credibilidad. Con todo, con base en la prueba de la confesión, en este asunto se llega a la certeza absoluta de que por las calendas de marras el demandante fungía como tenedor y no como poseedor, y ello basta para concluir que el fallo de instancia es acertado, pues el demandante no demostró el tiempo exigido para adquirir el inmueble demandado en usucapión.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado **Promiscuo del Circuito de San Martín de Los Llanos**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

III. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan





**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

San Martín de los Llanos, (Meta); Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 50689 31 89 001 2019 00083 00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSÉ ALBEIRO MUÑOZ GÓMEZ Y OTROS

DEMANDADO: HENRY TRUJILLO CABEZAS Y OTRO

Habida consideración a que el apoderado del demandada allegó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia fijada en atención a que tenía fijada con anterioridad otra diligencia en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí; el apoderado de la parte demandante allegó memorial autorizando a Yuri Yisela González Merchán para revisar el expediente, notificar y recibo de oficios, igualmente solicitó a través del despacho se cite a los peritos la Junta de Calificación de Invalidez de Antioquía para la audiencia y se decreta la inscripción de la demanda, así las cosas se dispone:

1. Accédase a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 22 de abril de 2022.
2. Fijese fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT SS, el **9 de junio de 2022, hora: 10:30 am**. La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14424050>
3. Citese a las partes para audiencia de que trata el artículo 85 A del CPT SS, el día **9 de junio de 2022, hora: 8:30 am**. La diligencia se realizará en la plataforma LifeSize a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14423970>
4. No se cita a los peritos de la Junta de Calificación de Invalidez de Antioquía, por cuanto el documento presentado, no fue objeto de discusión en el término concedido para ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
SAN MARTÍN DE LOS LLANOS – META-**

5. Téngase en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte demandante a *Yuri Yisela González Merchan*.

NOTIFIQUESE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 13 de mayo de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

San Martín de los Llanos, (Meta); Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 50689 31 89 001 2020 00007 00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MERCEDES GUERRERO SALDAÑA

DEMANDADO: COORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES

Habida consideración a que para la fecha en que se tenía dispuesta para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 80 CPT y SS, al suscrito le fue concedido permiso, se dispone:

1. Fijese nueva fecha para continuación de audiencia de que trata el artículo 80 CPT y SS, el **9 de junio de 2022, hora: 2:00 pm**. La diligencia se realizará en la plataforma LifeSize a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14424142>

NOTIFIQUESE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 13 de mayo de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

San Martín de los Llanos, (Meta); Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 50689 31 89 001 2019 00099 00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FERNANDO DURÁN

DEMANDADO: FERNANDO PÉREZ PÉREZ

Habida consideración a que se tenía programada audiencia de que trata el 6 de mayo de 2022, pero el apoderado de la parte demanda allegó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia alegando enfermedad del demandado; igualmente la secretaria allegó memorial poniendo en conocimiento una posible causal de impedimento. Visto lo anterior, se dispone:

1. Acéptese el impedimento presentado por la secretaria en atención a que se configuran los elementos de que trata el numeral 9 del artículo 141 del CGP; y en su lugar se designa como Secretario Ad Hoc a la oficial mayor *Andrea Juliana Blanco Vera*.
2. Fijese nueva fecha para continuación de audiencia de que trata el artículo 80 CPT y SS, el **10 de junio de 2022, hora: 8:30 am**. La diligencia se realizará en la plataforma LifeSize a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14427048>

NOTIFIQUESE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los
Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 13 de mayo de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO de esta misma fecha

ANDREA JULIANA BLANCO VERA
Secretaria Ad Hoc



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

San Martín de los Llanos, (Meta); Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 50689 31 89 001 2020 00006 00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GIRALDO BRITO

DEMANDADO: HEREDEROS DE REINEL GIRALD BRITO

Habida consideración a que dentro del expediente no figura el número de cédula del demandado *Nelson Giraldo Tamayo* a quien se ordenó emplazar y publicar el edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazada Tyba, donde se exige el número de cédula, se dispone:

1. **Requíerese** a la parte actora a fin que indique el número de cédula del demandado *Nelson Giraldo Tamayo*.
2. Oficiese a la Registraduria Nacional del Estado Civil a fin que nos indique el número de cédula que le figura al señor *Nelson Giraldo Tamayo*.

NOTIFIQUESE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 13 de mayo de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria